

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Barbosa, Santander, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer a este Juzgado la demanda instaurada por **GONZALO QUIROGA ARGUELLO** contra **FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ CORREA**, en la que pretende que por los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se libre orden de pago para que la demandada cancele una obligación dineraria.

Como es sabido, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, por los trámites del proceso ejecutivo sólo puede demandarse el cumplimiento de obligaciones que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante en forma clara, expresa y exigible,

Ahora bien, es evidente que por parte alguna se advierta la existencia de un documento que contenga a cargo del ejecutado **FRANCISCO ANTONIO HERANDEZ CORREA**, una obligación clara, expresa y exigible, pues si bien cierto se trajo en formato pdf, un contrato de prenda sin tenencia de vehículo automotor, también lo es, que por sí solo dicho contrato prendario constituya el título ejecutivo, en el que pueda desprenderse una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese que lo que allí se plasmó fue que se constituía prenda que conste en pagaré, cheques, letras de cambio o cualquier otro documento hasta por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE**. En el presente caso, no se arrimó el título valor (pagaré, letra de cambio etc), en el que pueda establecerse la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, para que pueda iniciarse esta acción ejecutiva.

En tal virtud, resulta improcedente atender las pretensiones de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

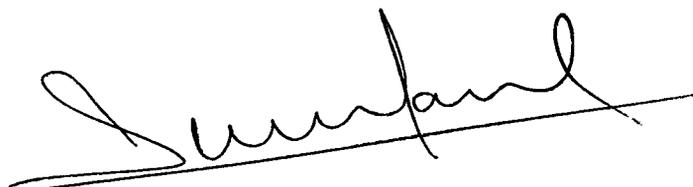
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **GONZALO QUIROGA ARGUELLO** y contra **FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. ARCHIVASE lo actuado. No hay lugar a devolución de anexos, como quiera que la demanda, fue presentada vía correo electrónico.
3. Se reconoce personería jurídica al dr. **OSCAR ARGUELLO ARGUELLO**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 354.042 del C.S.J. como apoderado judicial del ejecutante, en los términos, efectos y alcances del escrito de apoderamiento allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HERMES SEDANO BARBOSA